Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDOS:

Estos autos caratulados: **"A. P. DEL P. de COMODORO RIVADAVIA c/ T. S.A. s/ ORDINARIO (Cobro de Pesos), Expte. N° 290/2014,** en trámite recursivo por ante esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en esta ciudad de Comodoro Rivadavia.

A fs. 718/739vta., la demandada interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva N° 44/2014 "CyC" obrante a fs. 709/715vta. por la causal de violación de la ley o doctrina legal por arbitrariedad contenida en el art. 291 inc. e) del CPr. Ratifica las reservas efectuadas (fs. 739vta.).

I.- Se agravia la demandada por entender que la sentencia dictada por este Tribunal de Alzada incurre en violación de los principios de congruencia y de contradicción, dado que se demandó por una tasa y se condenó por un precio.

Señala que existe quebrantamiento del deber de los jueces de estar a los términos en que se trabó la relación procesal.

Asegura que tanto de la demanda, como de la documentación quedó demostrado que se persigue el cobro de una tasa y no de un precio, como se sostiene en la sentencia de la Alzada y por ser institutos y conceptos diferentes, no debe alterarse lo que fue demandado. Cita jurisprudencia.

Aunque la cita de referencia es errónea, critica de no arreglada a derecho ni jurídica ni gramaticalmente la afirmación efectuada por la Sra. Juez de Cámara, Dra. Graciela Mercedes García Blanco, al decir que "...no estamos ante un impuesto, más allá

de la utilización indiscriminada del nombre «tasa»” (fs. 735vta.).

Sostiene la existencia de contradicción y violación de las normas vigentes, dado que si las sentenciantes afirman estar en presencia de una relación contractual, no podrían convalidar que el pago por el servicio sea impuesto a la contraria y su quantum fijado unilateralmente.

Señala que en el primer voto (Dra. García Blanco) se sostiene que estamos en presencia de un precio por un servicio público, afirmando que los servicios públicos responde al rango de contratos celebrados por la administración en el ámbito de su competencia (fs. 737).

Indica que resulta manifiestamente violatorio del principio de congruencia que se pretenda condenar a T. en nombre de una relación contractual que no fue señalada, ni siquiera insinuada en el escrito de demanda.

Considera que en la prueba pericial este cuerpo encontró el soporte que precisaba a fin de concluir en que la actora prestaba un servicio, justificando así el requerimiento y percepción de una suma de dinero de T..

II.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh 3821/09.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, con copia de ley y constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en calle Bernardo

Vacchina ****de la ciudad de Rawson (fs. 719). Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se ha acompañado a fs. 719 y vta., la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación. Cumple asimismo con lo preceptuado en los incs. a y b del art. 3, ya que demuestra la definitividad de la sentencia y el pago del depósito exigido por el art. 292 inc. d) del CPr. a fs. 718.- También el recaudo referido en el inc. b) del art. 292 y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca causal casatoria del inc. e) del art. 291 del C.Pr.

III.- En primer lugar es dable señalar que para que el escrito por el que se interpone el recurso de casación, por violación de la ley o doctrina legal, asuma la condición de suficiente fundamentación, sus argumentos deben referirse directa y concretamente, a los conceptos que estructuran la construcción jurídica en que se asienta.

El recurrente debe poner a la vista, de manera puntual, clara y precisa la equivocación que le imputa al fallo haciendo notorio el defecto de la sentencia apelada, mostrando cual ha sido el desajuste entre el discurso desarrollado y los presupuestos que le sirven de sustento.

Esa función no es cumplida, como en el caso de autos, si se sustrae en todo o en parte, la réplica adecuada a las motivaciones esenciales que el pronunciamiento judicial impugnado contiene.

Es que, analizado detenidamente el material recursivo precedentemente extractado, se advierte que

el cuestionamiento del recurrente se centra directamente en el voto que emitiera la Dra. García Blanco. Así lo expresa a fs. 735vta. -con cita textual- y a fs. 737 del presente recurso.

La Dra. García Blanco no conforma el Tribunal actuante en éste proceso, el mismo está integrado por los jueces de Cámara, Julio Antonio Alexandre, Silvia Noemí Alonso y el Dr. Fernando Nahuelanca, y la sentencia de fs. 709/715vta. es dictada por los vocales Julio A. Alexandre y Silvia N. Alonso.

Ello así, teniendo en cuenta lo que por "suficiencia técnica" debe entenderse, en base a lo expuesto en párrafos precedentes, en el caso concreto resulta aplicable la sanción de deserción desde que el recurrente no ha cumplido con la carga de expresar una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que considera equivocadas. Es decir, no ha cumplido con la idoneidad exigida por la ley.

Consecuentemente, corresponde declarar desierto el recurso de casación planteado a fs. 718/739vta.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1) Declarar desierto el recurso de casación interpuesto por la demandada a fs. 718/739vta.

2) Por secretaría expídase fotocopia certificada a los fines que el recurrente gestione el reintegro del depósito efectuado (art. 300 CPr.)

3) Tener presente las reservas efectuadas a

fs. 739 y vta.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Julio Antonio ALEXANDRE, y concordar en la solución del caso (Ley V-17).-

Fernando NAHUELANCA
JUEZ de CAMARA

Silvia Noemí ALONSO
PRESIDENTA

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2014
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS